



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00279-00
DEMANDANTE	José Obeth Noreña Gómez
DEMANDADO	Santiago Marín Restrepo

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando sí la obligación se pactó por mensualidades o instalamentos y, de ser así, deberá señalar cada una de las cuotas adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento.
- Deberá discriminar los intereses de plazo, debido a que según lo narrado en la demanda, la obligación se constituyó el 10 de diciembre de 2019 y se menciona que el deudor "nunca cumplió con el pago de intereses remuneratorios", pero en las pretensiones solo se están discriminando los intereses del año 2021.

Lo anterior, deberá ser congruente con lo señalado en la prueba extraprocesal mencionada en el hecho octavo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Ana Dilia Pinilla Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.298.053, y portadora de la tarjeta profesional número 358.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderada judicial por José Obeth Noreña Gómez en contra Santiago Marín Restrepo.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Dilia Pinilla Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.298.053, y portadora de la tarjeta profesional número 358.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria